



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

OFICIO N° AGJ/5209/2017
Concepto: Multa de Ingresos Federales.

NOMBRE: C. LUIS RAYAS VELASCO.
DOMICILIO: CALLE IMBABURA NO. 125.
COLONIA: FRACCIONAMIENTO LA MERCED II.
CIUDAD: TORREÓN, COAHUILA

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Torreón, Coahuila siendo las 08:00 horas del día 02 de Octubre del 2017, los suscritos C. Julio Cesar Mejía Salazar y C.- Eduardo García Maldonado, Notificadores- Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, en cumplimiento de la notificación del oficio N° AGJ/8375/2017 de fecha 11 de Agosto del 2017, del crédito fiscal no. 4734203474, Emitido por el Administrador General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, Lic. Alfredo Valdés Menchaca y con fundamento en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del contribuyente C. LUIS RAYAS VELSCO, haciendo constar que no fue posible su localización del mismo por los siguientes motivos: cambio de domicilio actualmente, Domicilio habitado por la Familia Cooladge Barreto, y según su dicho no conocen al causante requerido, según datos proporcionados por C. notificadores- ejecutores, por lo cual se manifiesta que dicho contribuyente en mención no fue posible su localización agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones Estatales (Control Vehicular, Impuestos Sobre Nóminas, Impuestos Sobre Hospedajes).

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurren los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal expresamente.

Se levanta la presente acta a las 08:15 horas del día 02 de Octubre del 2017

NOTIFICADOR-EJECUTOR
C. JULIO CESAR MEJIA SALAZAR
NOMBRE Y FIRMA

NOTIFICADOR-EJECUTOR
C. EDUARDO GARCIA MALDONADO.
NOMBRE Y FIRMA

LA ADMINISTRADORA LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. ABIGAIL BERENICE DOMINGUEZ ARANDA.

Jfrun.*





"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 3 fracciones III, Inciso 7,17 y 31 fracciones II, III y XXXII y 43 fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 08 de Mayo de 2012, 29 de Abril de 2014 y 26 de Agosto del 2016, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Cláusulas SEGUNDA I, II, III y IV, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto del 2015 y con fundamento en los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. AGJ/8375/2017, mediante el cual Solicita la Prescripción del crédito fiscal identificado con no. 4734203474, contenida con oficio número FISI-088/2002, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. LUIS RAYAS VELASCO, en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en la Calle Imbabura con N° 125, de la colonia Fraccionamiento La Merced II no fue localizada.-----

SEGUNDO.- De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 07 de Septiembre del 2017 y 11 de Septiembre del 2017, los Notificadores – Ejecutores C. Julio Cesar Mejía Salazar y C. Eduardo García Maldonado, manifiestan que el Contribuyente C. LUIS RAYAS VELSCO, al tratar de diligenciar el oficio número AGJ/8375/2017 de fecha 11 de Agosto del 2017, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra Domicilio habitado por la Familia Cooladge Barreto, y según su dicho no conocen al causante requerido, según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia.-----

TERCERO.- Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación por lo cual esta Autoridad: -----

HOJA 1 DE 2





"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

HOJA 2 DE 2

ACUERDA

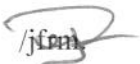
PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización del C. LUIS RAYAS VELASCO, en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para notificar el oficio No. AGJ/8375/2017, mediante el cual **Solicita la Prescripción del crédito fiscal identificado con no. 4734203474**, de lo cual se declara la Prescripción del crédito antes mencionado contenida en el oficio número FISi-088/2002, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. LUIS RAYAS VELSCO, que en documento anexo se detalla. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica www.afgcoahuila.gob.mx, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.-----

TERCERO.- fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. - - - - -

ATENTAMENTE
~~SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN~~
~~TORREÓN, COAHUILA A 02 DE OCTUBRE DEL 2017~~
~~LA ADMINISTRADORA LOCAL DE EJECUCION FISCAL~~


LIC. ABIGAIL BERENICE DOMINGUEZ ARANDA.







"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA

*Oficio AGJ/8375/2017
11 DE AGOSTO DE 2017*

**Asunto: Se emite resolución de
Solicitud de prescripción.**

**C. Luis Rayas Velasco.
Calle Imbabura No. 125
Fraccionamiento La Merced II
Torreón, Coahuila.**

Mediante documento recibido el 1º de marzo de 2017, ante la Administración Central de lo Contencioso, el **C. Luis Rayas Velasco**, comparece a solicitar la prescripción del crédito fiscal identificado con el número estadístico FIS1-088/2002 emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila.

Esta Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Esta administración es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en las siguientes disposiciones:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Segunda fracción I, II y IV, Tercera, Cuarta párrafos primero y segundo y Octava fracción VIII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de 2009; artículo 3 fracción II, inciso a), 5 tercer párrafo, 19 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre de 2005 y vigente a partir del día 01 de enero de 2006; artículos 1, 2 primer y segundo párrafos, 7 fracciones I, II, III, XXIX, XXXIII, XCI, 8 fracción III, Artículos Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios, de la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 23 de abril de 2010, artículos 1, 2, 3 fracción VI, 9



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA

*Oficio AGJ/8375/2017
11 DE AGOSTO DE 2017*

primer párrafo fracción I, 15 fracciones XII y XVI, 21 fracciones II, VII, XVIII, XIX y último párrafo, 43 fracciones I, II, III, IV, XI, Artículo TERCERO Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 22 de junio de 2010 y artículo 33 fracciones V y VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila artículos 1 primer y segundo párrafos, 2, 6 fracciones I, II, III, XXVIII, XXXII, XLI, 7 fracción III, Artículos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de mayo de 2012; artículos 1, 2 fracción II, 4 primer párrafo fracción I, 11 primer párrafo, fracción IX y XII, 13 primer párrafo fracciones II, VIII, XVI y XVIII y último párrafo, 17, 18, 34 primer párrafo fracciones I, IV, V, X y último párrafo, 43 fracción II y XI, Artículo TERCERO y CUARTO Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de mayo de 2012 y artículo 33 fracción V y VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila se procede al análisis de la solicitud de prescripción formulada por el C. Luis Rayas Velasco.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio de la resolución impugnada y una vez analizadas las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:

ÚNICO. - En su único argumento de agravio el contribuyente solicita se deje sin efectos la resolución administrativa contenida en el oficio número FIS1-088/2002, identificada con el número de crédito 3234301759 (4734203474) en virtud de que el crédito se ha extinguido por prescripción en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Al respecto, el argumento manifestado por la parte solicitante a que se refiere el párrafo anterior resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:



“2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA

*Oficio AGJ/8375/2017
11 DE AGOSTO DE 2017*

Para una mejor comprensión y entendimiento de lo señalado en el párrafo que antecede, así como de las consideraciones que se expondrán en el presente oficio, en primer lugar, resulta importante identificar tanto la temática sobre la cual versa la parte del acto de autoridad a la que va dirigido el argumento de agravio en estudio, como el marco legal específico que la autoridad fiscal consideró aplicable por ser acorde a dicha temática; siendo estos:

- ✦ **Temática:** Extinción por prescripción de los créditos fiscales.
- ✦ **Marco legal específico:** Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2014.

Al respecto esta unidad administrativa considera importante destacar que el contenido del referido numeral 146 del Código Fiscal de la Federación fue modificado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de diciembre de 2013, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.



“2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana”

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA

**Oficio AGJ/8375/2017
11 DE AGOSTO DE 2017**

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”

Asimismo, para la aplicación de lo previsto en el quinto párrafo del citado precepto legal, los artículos Primero y Segundo Transitorios del referido decreto, establecen lo siguiente:

TRANSITORIOS

“Primero. El presente Decreto **entrará en vigor el 1 de enero de 2014**, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente.

Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:

[...]

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA

**Oficio AGJ/8375/2017
11 DE AGOSTO DE 2017**

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

La aplicación de la presente fracción no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.

[...]"

De la transcripción que antecede se desprende medularmente

- ⇒ La prescripción es una forma de extinción del crédito fiscal en virtud del transcurso del tiempo, esto es, es un medio por el cual el contribuyente deudor se libera de la carga tributaria.
- ⇒ El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.
- ⇒ Dicho plazo se inicia a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido;
- ⇒ Los particulares podrán solicitar la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales a la autoridad.
- ⇒ El plazo para que ocurra la prescripción es susceptible de interrupción, ya sea con cada gestión de cobro que la autoridad acreedora notifique o haga saber al deudor del crédito fiscal; por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de los créditos fiscales.
- ⇒ Se considera gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad que se realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución, estableciendo la condicionante de que dicha gestión de cobro se haga del conocimiento del deudor del crédito fiscal.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA

**Oficio AGJ/8375/2017
11 DE AGOSTO DE 2017**

- ⇒ El plazo para que haya prescripción del crédito fiscal es susceptible de suspensión, lo que sucederá cuando el procedimiento administrativo de ejecución haya sido suspendido en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.
- ⇒ El plazo para ocurra la prescripción de igual manera será susceptible de interrupción cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. *(Supuesto vigente a partir del ejercicio fiscal de 2004).*
- ⇒ La autoridad recaudadora podrá declarar la prescripción de los créditos fiscales de oficio o a solicitud de los contribuyentes. *(Supuesto vigente a partir del ejercicio fiscal de 2006).*
- ⇒ Será motivo de suspensión del plazo para que acontezca la prescripción cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. *(Supuesto vigente a partir del ejercicio fiscal de 2013).*
- ⇒ En ningún caso incluyendo cuando se haya interrumpido el plazo para que se configure la prescripción, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, en dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas antes señaladas. *(Supuesto vigente a partir del ejercicio fiscal de 2014).*
- ⇒ Para efectos del cómputo del plazo para la prescripción, **tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005**, esta entidad federativa del Estado de Coahuila vinculada a la coordinación fiscal, tendrá un plazo máximo de **dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto**, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; en cuyo caso, el plazo máximo de dos años será suspendido.
- ⇒ El plazo de dos años a que se refiere el punto que antecede suspenderá en caso de que el crédito fiscal que se pretende hacer efectivo se encontrara controvertido.
- ⇒ El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de diciembre de 2013, **entrará en vigor el 1 de enero de 2014.**



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA

**Oficio AGJ/8375/2017
11 DE AGOSTO DE 2017**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la resolución determinante de la cual derivó el crédito fiscal número 3234301759 (4734203474), es la contenida en el oficio número FIS1-088/2002, emitida por la entonces Dirección de Fiscalización, ahora denominada Administración Central de Fiscalización, resolución que manifiesta el contribuyente conocer desde el 20 de febrero de 2002.

Conforme a ello, se actualizó el supuesto previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de diciembre de 2013, el cual prevé que tratándose de créditos fiscales **exigible con anterioridad al 01 de enero de 2005**, la autoridad recaudadora cuenta con un plazo máximo de **dos años** para hacer efectivo el cobro de dichos créditos, plazo que se computará a partir de la entrada en vigor del referido decreto.

Esto es, tomando en consideración que el crédito fiscal 3234301759 (4734203474) fue exigible el 20 de febrero de 2002, esto es, antes del 01 de enero de 2005, la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, contaba con un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dicho crédito contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto y considerando que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de diciembre de 2013 entró en vigor el 01 de enero de 2014, **la autoridad tenía hasta el 01 de enero de 2016 para hacer efectivo el crédito fiscal de mérito.**

Así tenemos que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 146 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de emisión de la presente resolución, en ningún caso el plazo para configurar la prescripción será mayor de 10 años, situación que en el caso se actualiza al tratarse de un crédito fiscal con una antigüedad mayor a 10 años, ya que el mismo fue del conocimiento del contribuyente desde el 20 de febrero del 2002, por lo cual a la fecha en que se solicita la prescripción ha transcurrido el plazo de 10 años.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA

**Oficio AGJ/8375/2017
11 DE AGOSTO DE 2017**

Por lo tanto, si a la fecha no se ha efectuado gestión de cobro alguna, es evidente que en dichas fechas crédito fiscal 3234301759 (4734203474) ya se encontraba prescrito de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de diciembre de 2013, en relación con lo dispuesto por el artículo 146 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de emisión de la presente resolución, por lo tanto, es procedente la prescripción del crédito.

Bajo tales consideraciones en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación esta unidad administrativa determina dejar sin efectos las actuaciones realizadas por la Dirección de Ejecución Fiscal ahora Administración Central de Ejecución Fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución tendiente hacer efectivo el crédito fiscal número 3234301759 (4734203474), toda vez que el citado crédito se encuentra prescrito.

Por lo antes expuesto esta Administración emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Se declara la prescripción del crédito 3234301759 (4734203474) relativo a la resolución administrativa contenida en el oficio número FIS1-088/2002.

SEGUNDO. - Notifíquese.

**A T E N T A M E N T E
EL ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO**

LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA

Administración
Fiscal General
Coahuila
SEFIN
ADMINISTRACIÓN
GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

MML